

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00329 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 11 de febrero de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En auto del 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

A dicho requerimiento, el accionante, en el escrito de subsanación indicó que al momento de diligenciar el formulario de demanda en línea adjuntó memorial en que solicitó el decreto de medidas cautelares, sin necesidad de agotar el requisito previo de procedibilidad.

A fin de corroborar su dicho, el Despacho procedió a requerir a la oficina de reparto para que informaran cuáles habían sido los documentos que el accionante había radicado y si, en algún momento, se omitió algún archivo en el aplicativo de radicación o en el reparto, según providencia del 17 de noviembre del pasado año 2020.

Ante el silencio de la oficina de reparto, el Juzgado dispuso finalmente rechazar la demanda, pues no se probó que el accionante hubiera

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 36 del 18 de marzo de 2021

presentado el memorial de medidas cautelares, ni aportó el documento de la conciliación prejudicial que se le requirió en auto de inadmisión.

Para el recurrente, sin embargo, no hay lugar al rechazo de la demanda, puesto que, como lo explicó en su escrito de subsanación, con la demanda se remitió escrito de medidas cautelares, remitido también adjunto a dicho libelo, lo que, en su sentir, implica que el accionante sí probó haber pedido medidas de cautela.

Por otro lado, señaló que la posición del Despacho se torna en un exceso ritual manifiesto denegatorio del acceso a la justicia.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Dispone el artículo 590 del C.G.P, en su párrafo primero, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, el accionante queda eximido de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de su demanda.

Dentro del presente caso, observa el Juzgado que aun cuando no se aportó en la oportunidad de la radicación de la demanda el escrito de medidas cautelares, posteriormente con la subsanación el apoderado accionante adosó escrito de medidas cautelares, que resultan procedentes dentro de la naturaleza declarativa del trámite que se invoca.

En estas condiciones, estima el Despacho que se debe reponer la decisión recurrida y en su lugar, proceder con la admisión de la demanda.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- REPONER** el auto de 11 de febrero de 2021 recurrido en reposición.

**2.-** En consecuencia, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda promovida por ANDREA DEL PILAR GARCÍA, JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO y GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN, en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA. y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.- Del libelo y sus anexos, CORRER traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

4.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

5.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. En concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- RECONOCER personería a ALEXANDER VILLAMIL VELASCO como apoderado judicial de la parte actora, según los actos de apoderamiento adosados, para su objeto y con sus límites.

7.- Previo a decretar la medida cautelar deprecada, el accionante debe prestar caución por la suma de \$28.403.630.00 Mcte, en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. y el artículo 603 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cece18e4884d8017075bec29fe914c20fe0ce6a2e471f2343b7359d5846d1a**

Documento generado en 17/03/2021 06:15:41 AM